SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Disashop Dominicana, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y a la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DISASHOP DOMINICANA, S.R.L. (DISASHOP) anteriormente DISA CONSULTING DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil número 1531-2022- SSEN-*

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00138, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en fecha 25 de mayo de 2022, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos suplidos en esta alzada; ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial DISASHOP DOMINICANA, S.R.L. (DISASHOP) anteriormente DISA CONSULTING DOMINICANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 852/2023, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 714/2023, instrumentado el 21 de septiembre de 2023, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **e)** escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Disashop Dominicana, S.R.L., y como recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a que en fecha 23 de febrero de 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., y Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., "el distribuidor", a través del cual Altice otorgó a favor "el distribuidor", el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en territorio de la República Dominicana; **b)** en la cláusula contenida en el artículo quinto (5º), numeral 5.5 del mencionado acuerdo, las partes convinieron que Altice remuneraría a "el distribuidor", con un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada través de los POS's[1]; y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; de igual modo, en dicha cláusula, Altice garantiza a "el distribuidor" que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros distribuidores de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto que distribuya "el distribuidor", comprometiéndose a otorgar a "el distribuidor" la misma comisión que otorgue a los demás distribuidores electrónicos; **c)** la recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, por supuesto incumplimiento de la referida cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica; **d)** la citada demanda fue rechazada a través de la sentencia núm.

[1] *Dispositivo electrónico mediante el cual se realizará la solicitud de la recarga electrónica en línea de móviles Orange en el punto de venta*. (artículo primero (1º), numeral 1.2.10 del acuerdo).

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1531-2022-SSEN-00138, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 25 de mayo de 2022; **e)** la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental en cuanto al interés casacional

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no configurarse el interés casacional.

3) La parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del referido medio de inadmisión, argumentando que se trata de cuestiones sumamente transcendentes para el desarrollo del derecho civil y comercial, especialmente en una materia ultra especializada como lo es el sector de las telecomunicaciones.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: ausencia de motivos; **segundo**: falta de ponderación de pruebas relevantes; y **tercero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos.

7) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente alega en el tercer medio de casación, analizado en primer término atendiendo a un correcto orden lógico, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, debido a que cometió un error sustancial al distorsionar los hechos y documentos del caso, utilizando un porcentaje de comisión erróneo como referencia, lo que llevó a la conclusión equivocada de que la recurrida no había violado su obligación contractual de no pagar comisiones superiores a las acordadas con la recurrente. Aduce la recurrente que su reclamación se centraba en que la recurrida había pagado mayores comisiones a otros distribuidores para recargas a través de puntos de venta (POS), con una comisión del 8.75%, y no en las máquinas de autoservicio, que tenían una comisión del 12.5%. Concluye que, al confundir estos dos métodos de recarga, la corte de apelación desnaturalizó los hechos y documentos, concluyendo erróneamente que no había incumplimiento contractual.

10) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este motivo de casación, argumentando que la recurrente no especificó en su demanda cuál de los montos de comisiones establecidos en el contrato debía usarse como referencia. Añade que esto se debe a que aclarar la naturaleza del negocio de las ventas en las máquinas, que tiene una comisión del 12.5%, hubiera afectado su estrategia de

justificar la demanda. Agrega que al no precisar cuál comisión aplica, la recurrente engañosamente coloca en igualdad a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., cuando el primero tiene un contrato de detallista que no compite con la recurrente, y el segundo tiene una cláusula de comisión del 12.5%.

11) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

> *(…) que son hechos de la causa los siguientes: 1) que el 23 de febrero de 2012, fue suscrito un contrato titulado acuerdo de distribución recarga electrónica entre las sociedades comerciales Orange Dominicana, S. A. (Orange) ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice) y Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor); 2) que mediante dicho acuerdo Orange Dominicana, S. A. (Orange) ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice) le otorgó a Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor) el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en el territorio de la República Dominicana; 3) que en el referido acuerdo las partes convinieron en la cláusula 5.5 que Disa Consulting Dominicana, C. por A. ahora Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) (El Distribuidor) con la presentación de facturas recibirá los pagos por las comisiones obtenidas por las ventas realizadas, de un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de los POS, y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; 4) que además Orange garantiza a el Distribuidor que durante la vigencia del referido contrato no otorgará a sus otros distribuidores, de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto que distribuya el Distribuidor, comprometiéndose a otorgar a el Distribuidor la misma comisión que otorgue a los demás distribuidores electrónicos; que el artículo 1101 del Código Civil, dispone, que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; que el artículo 1134 del Código Civil, establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que el punto controvertido de la sociedad Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop) anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A. en el presente proceso es que Altice Dominicana, S. A. ha incumplido la cláusula 5.5 del contrato de referencia, sobre la base de que Altice Dominicana, S.*

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.), ha otorgado a Bigstar y Grupo Ramos, S. A. una comisión por encima de la pactada con Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A; que al respecto con relación al pago de comisión a Bigstar por encima de la comisión pactada con Disashop Dominicana, S.R.L., (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A., esta alzada ha podido comprobar de la cláusula 1.7 del acuerdo suscrito en fecha 25 de febrero del año 2015, entre Altice Hispaniola, S. A., (anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A.) y Tenedora Calcutta, S.R.L., denominada El Distribuidor, que Altice otorgará a El Distribuidor una comisión equivalente al 9.37% de cada recarga electrónica vendida; que de acuerdo al contrato de fecha 20 de marzo de 2015, Tenedora Calcultta, S.R.L.. cedió los derechos de distribución de recarga electrónica a Bigstar, S.R.L.; que, con relación al pago de comisión a Grupo Ramos, S. A., por encima de la comisión pactada con Disashop Dominicana, S.R.L. (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A., de la cláusula 4.1 del acuerdo de distribución de recarga electrónica, suscrito entre Orange Dominicana, S.A. ahora Altice Dominicana, S. A. (Altice), y Grupo Ramos, S. A., se ha podido verificar que Orange remunerará a Grupo Ramos, S. A. (El Detallista) con un 12.5% neto del valor de la recarga; que del estudio de los contratos de referencia se ha verificado que lo pactado entre Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S.A. Bigstar, S.R.L. y Grupo Ramos, S. A. indistintamente, respecto al pago de las comisiones por venta de recargas electrónica fue fijada en un 9.37% para Bigstar, S.R.L. y 12.5% a Grupo Ramos, S.A., lo que no constituye una violación a la cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica, suscrito entre las partes instanciadas, en vista de que lo contratado entre Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S. A., Bigstar, S.R.L. y Grupo Ramos, S.A. en lo concerniente al pago de la comisión no es mayor a lo convenido entre Disashop Dominicana, S.R.L., (Disashop), anteriormente Disa Consulting Dominicana, C. por A. y Orange Dominicana, S. A. ahora Altice Dominicana, S. A., por lo que no hubo violación a lo pactado, conforme al artículo 1134 del Código Civil; que, por los motivos expuestos por esta alzada, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (…).*

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había rechazado la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, tras determinar que Altice Dominicana, S.A., no incumplió la cláusula 5.5 del contrato con Disashop Dominicana, S.R.L., al verificar que las comisiones pactadas con Bigstar, S.R.L.

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(9.37%) y Grupo Ramos, S.A. (12.5%) no eran superiores a las convenidas con la recurrente (8.75% y 12.5%), por lo que consideró que no hubo violación contractual.

13) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[4], para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio de desnaturalización.

14) La controversia suscitada versa en el sentido de retener si la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos al concluir que las comisiones otorgadas por Altice Dominicana, S.A., a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., no violentaron la cláusula 5.5 del acuerdo de distribución de recarga electrónica suscrito con la recurrente.

15) En el expediente que nos ocupa constan los documentos que fueron valorados en sede de apelación, los cuales se examinan en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se alega, a partir de los cuales se advierte lo siguiente:

[3] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.
[4] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a) En fecha 23 de febrero de 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., "el distribuidor", a través del cual Altice otorgó a favor de "el distribuidor", el derecho de realizar con carácter autorizado la distribución y recarga de móviles Orange a través de los puntos de venta designados a tales fines, en la zona asignada de distribución convenida en territorio de la República Dominicana; asimismo, en la cláusula contenida en el artículo quinto (5º), numeral 5.5 del mencionado acuerdo, las partes convinieron que Altice remuneraría a "el distribuidor", con un 8.75% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de los POS's; y un 12.5% neto sobre el valor de cada recarga efectuada a través de las máquinas de autoservicio; de igual modo, en dicha cláusula *ORANGE garantiza a EL DISTRIBUIDOR que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros distribuidores de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo para el mismo producto*[5] *que distribuya EL DISTRIBUIDOR, comprometiéndose a otorgar a EL DISTRIBUIDOR la misma comisión que otorgue electrónicos*.

b) En fecha 12 de abril del 2012, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Grupo Ramos, S.A., "el detallista", mediante el cual en su cláusula 4.1 Altice acuerda otorgar a favor de "el detallista", una comisión equivalente un 12.5%, neto, del valor de la recarga.

c) En fecha 25 de febrero de 2015, fue suscrito un acuerdo de distribución de recarga electrónica, entre Altice Hispaniola, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), y Tenedora Calcutta,

5 Subrayado nuestro.

S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L.,[6] mediante el cual en su cláusula 1.7, Altice acuerda otorgar a favor de "el distribuidor", una comisión equivalente un 9.37% de cada recarga electrónica vendida.

16) Es preciso resaltar que el artículo 1134 del Código Civil establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

17) La referida normal legal consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, bajo el parámetro de elevar a mandato de ley lo que se haya pactado, cuyo objetivo es proteger la autodeterminación de los contratantes para que puedan elegir, crear y actuar con independencia en el ámbito contractual, es más bien la refrendación de la libertad expresada desde el punto de vista del derecho privado. De tal modo que no se les impida emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, siempre que dichos intereses no atenten contra el orden público ni las buenas costumbres[7].

18) En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de los acuerdos citados, tal y como juzgó la corte *a qua*, no se retiene que la recurrida haya otorgado una comisión mayor a Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., ya que los montos otorgados a dichas entidades no son superiores a los convenidos con la recurrente. Lo anterior se deriva en razón de que conforme a la cláusula 5.5 contenida en el mencionado acuerdo suscrito entre Altice Dominicana, S.A., y la recurrente, cuyo incumplimiento se

6 De acuerdo con contado de cesión de derechos de distribución de recarga electrónica, suscrito en fecha 20 de marzo de 2015, entre Tenedora Calcutta, S.R.L., Bigstar, S.R.L., y Altice Dominicana, S.A.
7 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 205, de fecha 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

demanda, se establece que *ORANGE garantiza a EL DISTRIBUIDOR que durante la vigencia de este contrato no otorgará a sus otros* ***distribuidores*** *de recarga electrónica una comisión por encima de la prevista en este acuerdo* ***para el mismo producto***[8] *que distribuya EL DISTRIBUIDOR*. Esta cláusula hace referencia al compromiso de no otorgar una comisión superior por el mismo producto, es decir, las "recargas de móviles Orange", sin diferenciar el método (ya sea a través de los POS o máquinas de autoservicio).

19) Los acuerdos con Grupo Ramos, S.A., y Bigstar, S.R.L., muestran que las comisiones otorgadas (12.5% y 9.37% respectivamente) no superan la comisión máxima del 12.5% acordada con la recurrente por la venta de las recargas de móviles Orange, por lo que la corte *a qua* interpretó correctamente que, dado que las comisiones otorgadas a dichas empresas no exceden el límite establecido en el contrato con la recurrente, no hubo incumplimiento de la cláusula 5.5.

20) Sin desmedro de las consideraciones expuestas, conviene precisar que, respecto al acuerdo de distribución de recarga electrónica entre Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A. (Altice), y Grupo Ramos, S.A. "el detallista", se verifica que este acuerdo ni siquiera puede tomarse en cuenta como violación de la citada cláusula, debido a que Grupo Ramos, S.A., contrató en calidad de "detallista", no en calidad de "distribuidor", como contempla la cláusula de impedimento. Por lo tanto, la comisión del 12.5% otorgada a esta empresa no entra en conflicto con la garantía ofrecida a la recurrente en la citada cláusula contractual.

[8] Subrayado y negritas agregadas.

21) En lo que respecta al acuerdo de distribución de recarga electrónica entre Altice Hispaniola, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A. (Altice), y Tenedora Calcutta, S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L., que sí fue contratada en calidad de "distribuidor", se verifica que dicho acuerdo al momento de pactar el pago de la comisión (9.37%), no hace una diferenciación respecto al método de recarga, sino que engloba todo en dicho monto. Esto, a diferencia de lo otorgado a la recurrente, donde se especifican montos de 8.75% para recargas a través de POS y 12.5% para recargas a través de máquinas de autoservicio, constituye inclusive un monto menor que lo otorgado a la recurrente. Por lo tanto, la comisión pactada con Bigstar, S.R.L., tampoco violenta la cláusula 5.5 del acuerdo con la recurrente. En consecuencia, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no ha lugar a su cuestionamiento sobre la base de dicho argumento, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

22) En el segundo medio de casación, analizado en esta fase por su estrecha relación con el motivo anterior y por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia violación de falta de ponderación de pruebas relevantes, sustentado en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente ciertos documentos probatorios presentados, y más grave aún, omitió completamente valorar otras pruebas importantes. Agrega que, en su sentencia, la corte *a qua* mencionó escuetamente las pruebas aportadas sin enumerar ni valorar explícitamente los elementos probatorios presentados por la recurrente. Esto incluye pruebas como: i) el Acto de Comprobación levantado por PER1 notario público; ii) las capturas de pantalla del sistema de gestión comercial de Altice; iii) las declaraciones testimoniales de la funcionaria de Altice, PER2 y iv) el correo electrónico enviado por la funcionaria de Altice, PER3 en el cual se refiere y

admite que a Bigstar, S.R.L., se le pagaban comisiones mayores que a la recurrente. Concluye que, si estas pruebas hubiesen sido adecuadamente valoradas, el resultado del litigio habría sido diferente, ya que evidencian de manera concluyente el incumplimiento contractual reclamado.

23) En defensa al segundo motivo de casación, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* sí incorporó en el expediente los documentos mencionados en los inventarios de fechas específicas y que no está obligada a transcribir o enumerar todos los elementos probatorios en su sentencia, por lo que la falta de mención detallada de las pruebas no constituye un vicio en la sentencia impugnada.

24) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada por la recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación en virtud a que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que establezcan por cuales pruebas llegaron a la conclusión retenida, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En el contexto expuesto, para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

26) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas se advierte que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia a partir del régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente la documentación aportada relativa a los acuerdos de distribución de recarga electrónica, suscritos en Orange Dominicana, S.A., ahora Altice Dominicana, S.A., (Altice), Disa Consulting Dominicana, C. por A., ahora Disashop Dominicana, S.R.L., Grupo Ramos, S.A., y Tenedora Calcutta, S.R.L., ahora Bigstar, S.R.L., respectivamente, de los cuales determinó que las comisiones otorgadas a Grupo Ramos, S.A. (12.5%) y Bigstar, S.R.L., (9.37%) no superan la comisión máxima establecida en el contrato con la recurrente (12.5%), lo cual demuestra que contrario al alegato presentado por la entidad recurrente, la alzada fundamentó válidamente su decisión en medios probatorios pertinentes, máxime cuando las documentaciones que aduce la recurrente que no fueron valoradas por la corte de apelación, estaban dirigidas a comprobar los mismos aspectos contenidos en los mencionados acuerdos. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación invocado.

27) En cuanto al primer medio de casación, basado en que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que no explica los razonamientos que la sustentan. Afirma que la sentencia no presenta consideraciones específicas sobre el caso, no desarrolla las motivaciones detrás de su decisión y no valora los argumentos ni las pruebas presentadas por la recurrente. Agrega que la falta de explicación sobre la afirmación de que no hubo incumplimiento contractual ha dejado a la recurrente en estado de indefensión, violando la garantía constitucional del debido proceso. Además, menciona que la sentencia no cumple con los estándares de motivación establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, lo que afecta la credibilidad y legitimidad del órgano jurisdiccional, resultando en una situación de arbitrariedad judicial.

28) La parte recurrida sustenta que la sentencia impugnada no se limitó a un solo considerando, sino que también incorporó los argumentos del juez de primer grado. Argumenta que la recurrente busca que esta Corte de Casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y reevalúe el fondo de la demanda, lo cual no es su función. Agrega que la sentencia impugnada, fundamentada en los documentos y argumentos presentados, no violó el derecho de defensa y rechazó el recurso sin introducir nuevos elementos al debate sobre la comisión reclamada.

29) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar adecuadamente por qué no hubo incumplimiento contractual por parte de Altice Dominicana, S.A., al comparar las comisiones pactadas con las diferentes partes, demostrando que no existió una violación de la cláusula 5.5. del acuerdo suscrito con la recurrente.

31) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente expone que se le violentó su derecho de defensa, por cuanto la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de ausencia de motivación, sin describir cuáles pedimentos o puntos formales de las conclusiones no fueron

[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

contestados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

32) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el recurso en lo relativo a las infracciones procesales objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 48 de la Ley núm. 834 de 1978; 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Disashop Dominicana, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2703
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00205
Partes: Disashop Dominicana, S.R.L. vs. Altice Dominicana, S.A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/98K9-G7J8-7S99-HRDM